

Nota resumen de las Órdenes publicadas en el BOE de 3 de mayo de 2020.

El Boletín Oficial del Estado publica hoy las siguientes disposiciones de interés, para el ámbito territorial de la Comunidad de Madrid:

1. Orden TMA/384/2020, de 3 de mayo, por la que se dictan instrucciones sobre la **utilización de mascarillas en los distintos medios de transporte y se fijan requisitos para garantizar una movilidad segura** de conformidad con el plan para la transición hacia una nueva normalidad.

Esta Orden regula los siguientes aspectos:

- **Utilización obligatoria de mascarillas** en los medios de transportes:

El uso de mascarillas que cubran nariz y boca será obligatorio para todos los usuarios del transporte en autobús, ferrocarril, aéreo y marítimo.

Asimismo, será obligatorio para los usuarios de los transportes públicos de viajeros en vehículos de hasta nueve plazas, incluido el conductor.

Por otra parte, los trabajadores de los servicios de transporte que tengan contacto directo con los viajeros deberán ir provistos de mascarillas y tener acceso a soluciones hidroalcohólicas para practicar una higiene de manos frecuente.

- **Condiciones de ocupación de los vehículos en el transporte terrestre.**

Tipo de transporte/vehículo	Ocupación	Observaciones
TRANSPORTES PRIVADOS particulares y privados complementarios de personas en vehículos de HASTA NUEVE PLAZAS , <u>incluido el conductor.</u>	2 personas por cada fila de asientos.	Siempre que <u>utilicen mascarillas y respeten la máxima distancia posible entre los ocupantes.</u>
TRANSPORTES PÚBLICOS DE VIAJEROS en vehículos de hasta nueve plazas , <u>incluido el conductor.</u>	2 personas por cada fila adicional de asientos respecto de la del <u>conductor.</u>	Debe garantizarse, en todo caso, la distancia máxima posible entre sus ocupantes.

<p>VEHÍCULOS que, por sus características técnicas, únicamente disponga DE UNA FILA DE ASIENTOS, como en el supuesto de CABINAS DE VEHÍCULOS PESADOS, FURGONETAS, U OTROS.</p>	<p>2 personas como máximo.</p>	<p>Siempre que sus ocupantes utilicen mascarillas que cubran las vías respiratorias y guarden la máxima distancia posible.</p> <p>EN CASO CONTRARIO, ÚNICAMENTE PODRÁ VIAJAR EL CONDUCTOR.</p>
<p>En el transporte público regular, discrecional y privado complementario de viajeros en AUTOBÚS, así como en los TRANSPORTES FERROVIARIOS, <u>en los que todos los ocupantes deban ir sentados.</u></p>	<p>NO podrán ser ocupados MÁS DE LA MITAD de los asientos disponibles respecto DEL MÁXIMO PERMITIDO.</p>	<p>Las empresas adoptarán las medidas necesarias para procurar la máxima separación posible entre los viajeros, para garantizar que no se sobrepase el límite establecido.</p> <p>En todo caso, en los autobuses se mantendrá siempre vacía la fila posterior a la butaca ocupada por el conductor.</p>
<p>En los TRANSPORTES PÚBLICOS COLECTIVOS DE VIAJEROS DE ÁMBITO URBANO Y PERIURBANO, <u>en los que existan plataformas habilitadas para el transporte de viajeros de pie.</u></p>	<p>Máxima distancia posible entre personas, estableciéndose como referencia la ocupación de la mitad de las plazas sentadas disponibles, y de dos viajeros por cada metro cuadrado en la zona habilitada para viajar de pie.</p>	

Tres consideraciones sobre la gestión del transporte:

- Los gestores de nodos de transporte (estaciones, intercambiadores de transporte, aeropuertos, estaciones marítimas) en los que se produzca la entrada y salida de pasajeros, establecerán y aplicarán los procedimientos y medidas organizativas necesarias para procurar el movimiento ordenado de los mismos a su paso por las instalaciones y evitar las aglomeraciones.
- Los gestores de infraestructuras y servicios de transporte deberán reforzar los mensajes y cartelería en zonas en las que se puedan producir aglomeraciones (estaciones de tren, autobús, paradas de metro y autobús, aeropuertos, puertos, etc.) recordando la necesidad de mantener la distancia de seguridad y medidas de higiene.

- Las administraciones competentes para establecer los horarios comerciales en sus respectivos ámbitos podrán modificarlos en caso de que se considere necesario para reducir la intensidad de la demanda en la hora punta del transporte público en su territorio.

2. Orden SND/385/2020, de 2 de mayo, por la que se **modifica la Orden SND/340/2020, de 12 de abril, por la que se suspenden determinadas actividades relacionadas con obras de intervención en edificios existentes en las que exista riesgo de contagio por el COVID-19 para personas no relacionadas con dicha actividad.**

Esta Orden tiene por objeto incluir, dentro de las obras exceptuadas de la suspensión, las que se realicen en locales, viviendas u otras zonas delimitadas del edificio no habitadas o a las que no tengan acceso los residentes mientras duren las obras, siempre que se cumplan las condiciones establecidas en esta orden.

Asimismo, mediante esta modificación se permitirá el acceso a zonas no sectorizadas del edificio, para la realización de las operaciones puntuales de conexión con las redes de servicios del edificio que sean necesarias para acometer las obras.

3. Orden SND/388/2020, de 3 de mayo, por la que se establecen las condiciones para la apertura al público de **determinados comercios y servicios**, y la apertura de **archivos**, así como para la práctica del **deporte profesional y federado**.

3.1. Condiciones para la apertura al público de establecimientos y locales comerciales.

¿Quién puede abrir?

Todos los establecimientos y locales comerciales minoristas y de actividades de servicios profesionales cuya actividad se hubiera suspendido tras la declaración del estado de alarma, que cumplan los siguientes requisitos:

- **Menos de 400 m².**
- **No** tengan carácter de **centro comercial** o de **parque comercial**, o que se encuentren dentro de los mismos sin acceso directo e independiente desde el exterior.
- Dispongan de un **sistema de cita previa** que garantice la permanencia en el interior del establecimiento o local en un mismo momento de **un único cliente por cada trabajador**, sin que se puedan habilitar zonas de espera en el interior de los mismos.
- Garanticen la **atención individualizada al cliente con la debida separación física prevista en la Orden** para este tipo de establecimientos

o, en el caso de que esto no sea posible, **mediante la instalación de mostradores o mamparas.**

- Establezcan un **horario de atención preferente para mayores de 65 años**, que deberá hacerse coincidir con las franjas horarias para la realización de paseos y actividad física de este colectivo.

¿Qué pasa con los establecimientos que ya podían abrir?

Podrán continuar abiertos en las mismas condiciones que tenían desde la entrada en vigor del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, sin perjuicio del cumplimiento de las medidas de seguridad e higiene que se prevén en el artículo 3 de la Orden.

Otras consideraciones a tener en cuenta en relación con los establecimientos y locales comerciales.

- Podrán establecer, en su caso, sistemas de recogida en el local de los productos adquiridos, siempre que garanticen una recogida escalonada que evite aglomeraciones en interior del local o su acceso.
- **Los desplazamientos a los establecimientos y locales podrán efectuarse únicamente dentro del municipio de residencia, salvo que el servicio o producto no se encuentre disponible en el mismo.**
- **No se utilizarán los aseos de los establecimientos comerciales por parte de los clientes, salvo en caso estrictamente necesario.** En este último caso, se procederá de inmediato a la limpieza de sanitarios, grifos y pomos de puerta.
- Corresponde al titular de la actividad económica o persona en quien delegue garantizar la posibilidad de mantener la **distancia de seguridad interpersonal mínima de dos metros entre los trabajadores.**
- La **distancia entre vendedor o proveedor de servicios y cliente** durante todo el proceso de atención al cliente **será de al menos un metro cuando se cuente con elementos de protección o barreras, o de aproximadamente dos metros sin estos elementos.**
- En el caso de servicios que no permitan el mantenimiento de la distancia de seguridad interpersonal, como pueden ser las peluquerías, centros de estética o fisioterapia, se deberá utilizar el equipo de protección individual oportuno que asegure la protección tanto del trabajador como del cliente, debiendo asegurar en todo caso el mantenimiento de la distancia de dos metros entre un cliente y otro.

- **El tiempo de permanencia** en los establecimientos y locales será **el estrictamente necesario para que los clientes puedan realizar sus compras o recibir la prestación del servicio.**
- En los establecimientos en los que sea posible la atención personalizada de más de un cliente al mismo tiempo deberá señalarse de forma clara la distancia de seguridad interpersonal de dos metros entre clientes, con marcas en el suelo, o mediante el uso de balizas, cartelería y señalización.
- Los establecimientos y locales **deberán poner a disposición del público dispensadores de geles hidroalcohólicos con actividad virucida autorizados y registrados por el Ministerio de Sanidad, en la entrada del local, y deberán estar siempre en condiciones de uso.**
- En los establecimientos y locales comerciales que cuenten con zonas de autoservicio, deberá prestar el servicio un trabajador del establecimiento, con el fin de evitar la manipulación directa por parte de los clientes de los productos.
- **No se podrá poner a disposición de los clientes productos de prueba.**
- En los establecimientos del sector comercial textil, y de arreglos de ropa y similares, **los probadores deberán utilizarse por una única persona y después de su uso se limpiarán y desinfectarán.**
- En caso de que un cliente se pruebe una prenda que posteriormente no adquiera, el titular del establecimiento implementará medidas para que la prenda sea higienizada antes de que sea facilitada a otros clientes.

3.2. Condiciones en las que deben desarrollarse las actividades de hostelería y restauración.

- Las actividades de hostelería y restauración podrán realizarse **mediante servicios de entrega a domicilio y mediante la recogida de pedidos por los clientes** en los establecimientos correspondientes, quedando **prohibido el consumo en el interior** de los establecimientos.
- En los servicios de recogida en el establecimiento, **el cliente deberá realizar el pedido por teléfono o en línea y el establecimiento fijará un horario de recogida del mismo**, evitando aglomeraciones en las inmediaciones del establecimiento.
- Asimismo, el establecimiento deberá contar con **un espacio habilitado y señalizado para la recogida de los pedidos donde se realizará el intercambio y pago.**

- **El titular de la actividad** de hostelería y restauración que se desarrolle en el establecimiento **deberá poner, en todo caso, a disposición de los clientes:**
 - a) A la entrada del establecimiento: **geles hidroalcohólicos con actividad virucida** autorizados y registrados por el Ministerio de Sanidad, que **deberán estar siempre en condiciones de uso.**
 - b) A la salida del establecimiento: **papeleras con tapa de accionamiento no manual, dotadas con una bolsa de basura.**
- **Los establecimientos solo podrán permanecer abiertos al público durante el horario de recogida de pedidos.**
- **El tiempo de permanencia** en los establecimientos en los que se lleve a cabo la recogida de pedidos será **el estrictamente necesario** para que los clientes puedan realizar la recogida de los mismos.
- En los establecimientos en los que sea posible la **atención personalizada de más de un cliente al mismo tiempo** deberá señalarse de forma clara la **distancia de seguridad interpersonal de dos metros entre clientes**, con marcas en el suelo, o mediante el uso de balizas, cartelería y señalización. En todo caso, la **atención a los clientes no** podrá realizarse de manera **simultánea a varios clientes por el mismo trabajador.**
- En caso de que no pueda atenderse individualmente a más de un cliente al mismo tiempo en las condiciones previstas en el apartado anterior, el acceso al establecimiento se realizará de manera individual, no permitiéndose la permanencia en el mismo de más de un cliente, salvo aquellos casos en los que se trate de un adulto acompañado por una persona con discapacidad, menor o mayor.
- **El titular de la actividad económica que se realice en el establecimiento o local deberá cumplir, en todo caso, con las obligaciones de prevención de riesgos establecidas en la legislación vigente**, ya sea con carácter general y de manera específica para prevenir el contagio del COVID19.

En este sentido, se asegurará de que todos los trabajadores cuenten con equipos de protección individual adecuados al nivel de riesgo, compuestos al menos por mascarillas, y de que tengan permanentemente a su disposición en el lugar de trabajo geles hidroalcohólicos con actividad virucida autorizados y registrados por el Ministerio de Sanidad y/o jabones para la limpieza de manos.

3.3. Condiciones en las que debe desarrollarse la actividad deportiva profesional y federada.

- Los deportistas profesionales y los deportistas calificados por el Consejo Superior de Deportes como deportistas de alto nivel o de interés nacional, podrán realizar entrenamientos de forma individual, al aire libre, dentro de los límites de la provincia en la que resida el deportista.
- Podrán acceder libremente, en caso de resultar necesario, a aquellos espacios naturales en los que deban desarrollar su actividad deportiva, como mar, ríos, o embalses, entre otros.
- Podrán utilizar los implementos deportivos y equipamiento necesario.
- Con carácter general, la distancia de seguridad interpersonal será de dos metros, salvo en la utilización de bicicletas, patines u otro tipo de implementos similares, en cuyo caso será de diez metros.
- La duración y el horario de los entrenamientos serán los necesarios para el mantenimiento adecuado de la forma deportiva.
- Los deportistas federados que no sean deportistas profesionales y deportistas calificados de alto nivel podrán realizar entrenamientos de forma individual, en espacios al aire libre, dos veces al día, entre las 6:00 horas y las 10:00 horas y entre las 20:00 horas y las 23:00 horas, y dentro de los límites del término municipal en el que tengan su residencia.
- Para ello, si fuera necesario, podrán acceder libremente a aquellos espacios naturales en los que deban desarrollar su actividad deportiva como mar, ríos, o embalses, entre otros.
- No obstante, si en la modalidad deportiva practicada participaran animales, se podrá realizar la práctica al aire libre, de manera individualizada, en el lugar donde estos permanezcan, mediante cita previa, y durante el mismo período de tiempo.
- Asimismo, se deberá respetar la distancia de seguridad interpersonal de dos metros, salvo en la utilización de bicicletas, patines u otro tipo de implementos similares, en cuyo caso será de diez metros.

Por último, la Orden regula el servicio de prestación de archivos, de cualquier titularidad y gestión, en relación con los cuales se prima su funcionamiento telemático.



Dirección General de Seguridad,
Protección Civil y Formación
Agencia de Seguridad y Emergencias Madrid 112
CONSEJERÍA DE JUSTICIA,
INTERIOR Y VÍCTIMAS

Importante:

La Orden SND/386/2020, de 3 de mayo, no es de aplicación a la Comunidad de Madrid, sino a las islas de Formentera, la Gomera, el Hierro y la Graciosa.

Pozuelo de Alarcón, 3 de mayo de 2020.